



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00374	EJECUTIVO	SOLBEY MILENA HIGUIT ARANGO	JOSÉ ARLEY SÁNCHEZ GUIASO	21/02/2022	RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA OFICIAR
2	2018-00052	EJECUTIVO	ESNEIDER IGNACIO CARDONA GARCÍA	MARIA LILIANA VENEGAS PARRA	21/02/2022	REQUIERE
3	2021-00092	VERBAL	MARÍA DE LAS MERCEDES RENDÓN ECHEVERRY	ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ	21/02/2022	ORDENA EXPEDIR COMISORIO
4	2021-00144	VERBAL	SANDRA MILENA ECHAVARRIA MEDINA	JOSE DANIEL SANCHEZ ARANGO	21/02/2022	TERMINA PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO
5	2021-00164	LIQUIDATORIO	JUAN CARLOS ARIAS CAMPUZANO	JUVENAL ARIAS CASTAÑO	21/02/2022	APRUEBATRABAJODEPARTICIÓNYADJUDICAC IÓNDEBIENES,DISPONEINSCRIPCIÓNDEFALLO
6	2021-00218	VERBAL	HUGO ALFONSO SALAZAR RÍOS	MARÍA LILIA PALACIO PALACIO	21/02/2022	REQUIERE PREVIO A TENEREN CUENTA NOTIFICACIÓN
7	2021-00267	VERBAL	CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ	JUAN SEBASTIAN IDARRAGA TABARES	21/02/2022	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
8	2021-00330	VERBAL SUMARIO	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	21/02/2022	INCORPORA. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
9	2021-00359	VERBAL	FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA	YULIANA RIOS MARULANDA	21/02/2022	REQUIERE PREVIO A TENEREN CUENTA NOTIFICACIÓN
10	2021-00344	VERBAL	MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA	21/02/2022	ACCEDE A SOLICITUD
11	2022-00026	VERBAL	KAREN LILIANA RÍOS PÉREZ	MARÍA CLARA CALLE RÍOS y JUAN FELIPE CALLE ÁLVAREZ	21/02/2022	ADMITE DEMANDA
12	2022-00040	EJECUTIVO	MÓNICA JOHANA BOTERO TABARES	JOSÉ NELSON MARTÍNEZ OROZCO	21/02/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 28						

HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0252
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOLBEY MILENA HIGUIT ARANGO
DEMANDADO	JOSÉ ARLEY SÁNCHEZ GUIAO
RADICADO	053763184001-2016-00374-00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente el poder otorgado por la demandante señora SOLBEY MILENA HIGUITA ARANGO, quien venía actuando en nombre propio, en consecuencia se reconoce personería a la abogada YUBEGNNY VALENCIA MENDOZA con T.P 327.794 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

De conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que certifique los productos financieros posee el señor JOSÉ ARLEY SÁNCHEZ GUIAO, así como la entidad donde se encuentran y los números de los productos que estén a nombre del demandado.

También se dispone oficiar a la EPS a fin de que suministre los datos del empleador del demandado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y Zona Norte, de la ciudad de Medellín, se tiene que la misma es improcedente, pues el registro de instrumentos públicos, como su nombre lo indica, es público y la consulta del índice de propietarios, es accesible desde la pagina web de la Superintendencia de Notariado y Registro, previo pago del emolumento para tal fin.

Igualmente, se ordena la remisión del expediente digital al correo electrónico de la apoderada.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c012c1aade90bb85828a02428005db85894502a6a2cf2552df99af4f08f7bc7**
Documento generado en 21/02/2022 05:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0248
DEMANDANTE	ESNEIDER IGNACIO CARDONA GARCÍA
DEMANDADO	MARIA LILIANA VENEGAS PARRA
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2018-00052-00
ASUNTO	REQUIERE

El día siete (7) de febrero de 2018 el señor ESNEIDER IGNACIO CARDONA GARCÍA, presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA LILIANA VENEGAS PARRA, en favor su hijo NICOLÁS CARDONA VANEGAS.

Mediante auto del doce (12) de febrero del mismo año, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de MARÍA LILIANA VENEGAS PARRA y en favor de NICOLÁS CARDONA VANEGAS, representado legalmente por su padre ESNEIDER IGNACIO CARDONA GARCÍA.

La demandada fue debidamente notificada a su dirección electrónica lilavanegas1980@hotmail.com, de acuerdo con lo ordenado en auto del 11 de abril de 2018. Finalmente, por auto del 17 de julio del año 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada MARÍA LILIANA VENEGAS PARRA y en favor de NICOLAS CARDONA VANEGAS, representado por su padre ESNEIDER IGNACIO CARDONA.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el pasado 27 de enero hogaño, la señora MARÍA LILIANA VENEGAS PARRA, solicita la terminación del proceso ejecutivo en su contra y que se disponga el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país que actualmente pesa en su contra, teniendo en cuenta que, con ocasión del fallecimiento del señor Cardona, ella ha debido hacerse cargo de todas las obligaciones de su hijo Nicolas

Cardona Vanegas. Para respaldar su solicitud, allega registro civil de defunción del señor ESNEIDER IGNACIO CARDONA.

Vista la anterior solicitud y revisado el expediente, encuentra el despacho que para la fecha el joven NICOLAS CARDONA VENEGAS, es en la actualidad mayor de 18 años, persona emancipada por la edad, en consecuencia no está representado por sus progenitores, por lo que debe actuar en el proceso directamente como parte activa.

Aunado a lo anterior, la demanda no aportó prueba del pago de las obligaciones y condenas ejecutadas en este trámite.

Así las cosas, se requiere al señor Nicolas Cardona Venegas para que se pronuncie sobre la solicitud allegada por su progenitora María Liliana Venegas Parra, el cual deberá realizar a través de apoderado judicial debidamente constituido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b6951cfd93abc75f3862fb9fee1a13ef599fb78a534d8648f2580d2acfa2f6**

Documento generado en 21/02/2022 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONSECUTIVO AUTO	0255
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00092-00
PROCESO	VERBAL- Cesación de efectos civiles del matrimonio
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES RENDÓN ECHEVERRY
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ
ASUNTO	ORDENA EXPEDIR COMISORIO

Se incorpora al expediente el historial del vehículo de placas STM01, allegado por el apoderado de la parte demandante, en los que consta el registro de la medida de embargo decretada en el proceso de divorcio bajo el radicado 2021-00092.

Vistas así las cosas y encontrándose inscrita la medida de embargo del vehículo de placas STM01, se dispone el secuestro del mismo. Para llevar a efecto la diligencia de secuestro, se comisiona al Inspector de Transito de la Ceja –Antioquia y se designa como secuestre al señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, quien se localiza en la carrera 21Nro. 16-29, Of. 103, Edificio Portobello del municipio de La Ceja –Antioquia, Vel. 3016549554 –3016549554 y correo electrónico abogadoslyg@gmail.com. En caso de no comparecer a la diligencia, se faculta al comisionado para designar secuestre.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa4d3c693f3896b3b43e68e85cb09c97cefbbd3e819064ca263b2ec874b3ac9**

Documento generado en 21/02/2022 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 261
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00144 00
Proceso:	Verbal –Filiación Extramatrimonial
Solicitante:	Sandra Milena Echavarría Medina
Demandado:	José Daniel Sánchez Arango
Asunto:	Terminación del proceso por carencia actual de objeto

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA MILENA ECHAVARRÍA MEDINA a través de La Comisaría de Familia del municipio de El Retiro, presentó demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial en contra del señor JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ ARANGO.

La demanda se admitió por auto del 29 de julio de 2021, ordenándose notificar al demandado y se decretó la prueba de genética a la demandante, al demandado y al niño en favor de quien se reclama su paternidad, encontrándose el presente proceso en etapa de notificación.

Por memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el 4 de noviembre de 2021, la Comisaria de Familia de El Retiro allega escrito y copia del acta de reconocimiento de la paternidad por parte del demandado JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ ARANGO, procediendo el Despacho a requerir a la autoridad administrativa, mediante auto fechado el 9 de diciembre de 2021, para que aporten la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento del niño J.A.E.M., con el cambio de apellido y reconocimiento del padre.

El 17 de enero de 2022, la Comisaría de Familia de El Retiro allega al correo electrónico la copia del folio de Registro Civil de Nacimiento requerida, en donde consta que ahora figura el niño J.A.S.E. con el apellido del señor SÁNCHEZ ARANGO, quien además aparece en el documento como su progenitor legal.

Si bien la finalidad de este proceso es que se declare que el niño J.A.E.M. es hijo del señor JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ ARANGO, nada obsta para que el demandado

haga un reconocimiento voluntario de su paternidad ante la autoridad administrativa.

Así las cosas, como se adjuntó copia del folio de Registro Civil de Nacimiento del niño J.A.S.E., con Indicativo Serial 52514350 y NUIP 1.039'739.950, constituye plena prueba que el niño J.A.S.E. figura con el apellido del señor SÁNCHEZ ARANGO, quien además aparece en el documento como su progenitor legal, situación que sin dubitación alguna incide determinadamente en la suerte del proceso, dada la carencia de objeto para su correspondiente prosecución.

Nuestro ordenamiento procesal regula las formas anormales de terminación del proceso típicas, las que a la postre no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar, pues es imposible o inocuo su proseguibilidad, como lo es en el caso sub – examine, en tanto su objeto ha desaparecido, ya que se extinguió la pretensión principal.

Si bien se carece de una disposición especial, que constituya el soporte legal para disponer la culminación del proceso en eventos atípicos, ello no es óbice para hacerlo, dada la obligación que tiene el Juzgado de decidir así no haya ley específicamente aplicable a estos casos en que la lógica pone de presente la imposibilidad de que el proceso continúe. Se entiende entonces, que al extinguirse la pretensión principal, la única vía a seguir es la terminación del proceso por carencia de objeto.

Consecuencialmente el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial incoado por SANDRA MILENA ECHAVARRÍA MEDINA en contra del señor JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ ARANGO, por carencia de objeto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por no haber oposición de la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso luego de las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7598fd53f6e85bac257cd119b5b8116697995a6751e300d5f3df1af4e62aaf13**

Documento generado en 21/02/2022 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	JUVENAL ARIAS CASTAÑO
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00164-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.026 ESPECIALIDAD NRO.003
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de JUVENAL ARIAS CASTAÑO, identificado con la cédula 8.262.810 fallecido el 27 de marzo de 2020, siendo su último domicilio y asiento de sus negocios el Municipio de la Ceja, Antioquia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 02 de agosto de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de JUVENAL ARIAS CASTAÑO, reconociéndose como heredera en calidad cónyuge supérstite a la señora SONIA CAMPUZANO DE ARIAS, quien además se tiene como subrogataria de los derechos que le cedieron JUAN CARLOS ARIAS CAMPUZANO Y VANESA CAROLINA ARIAS CAMPUZANO, hoy VANESA CAROLINA MARONICK.

Se realizó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión en el registro nacional de emplazados conforme a lo dispuesto el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 07 de octubre 2021, el cual fue aprobado en la misma diligencia después de no haber sido objetado por ninguno de los interesados.

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN y una vez obtenido el paz y salvo, el apoderado de los interesados, fue autorizado para presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en razón de la facultad concedida en el poder.

Presentada la partición, se tiene que esta se ajusta a derecho por las razones que el despacho:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato del art.487 y ss del CGP así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3 Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- *“De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-*

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y, además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece el Código General.

Posterior a esto continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del CGP, y por último la presentación de la partición en los términos del art.507 y 508 ibidem.

El partidor debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del CGP.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del CGP.

III.

CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción del señor JUVENAL ARIAS CASTAÑO, la calidad de heredera en calidad cónyuge supérstite a la señora SONIA CAMPUZANO DE ARIAS, quien además se tiene como subrogataria de los derechos que le cedieron JUAN CARLOS ARIAS CAMPUZANO Y VANESA CAROLINA ARIAS CAMPUZANO, hoy VANESA CAROLINA MARONICK, fueron acreditados con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio allegados con la demanda.

El artículo 588 del CGP, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el

cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que ocurrió con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del CGP, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación, además de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de JUVENAL ARIAS CAMPUZANO, identificado con la cédula 8.262.810.

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en las oficinas de registro de Instrumentos públicos de la Ceja Antioquia, en los folios de las matrículas inmobiliarias Nro.: 017- 022458.

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese este expediente en la Notaría Únicade esta localidad.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f0ba81bc105a849684523114ec564cf34779f014b7a2489fe1c42ad1877ba0**

Documento generado en 21/02/2022 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0256
DEMANDANTE	HUGO ALFONSO SALAZAR RÍOS
DEMANDADO	MARÍA LILIA PALACIO PALACIO
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00218-00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente la constancia de envió a la demandada María Lilia Palacio Palacio, a la dirección física autorizada informada en el escrito de demanda, remitida el día 16 de febrero de 2022. Previo a tenerla en cuenta, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de entrega efectiva del auto admisorio, para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d3aa42704211df7c3576b2ba2bc8cdce61bf3ad04ec7fb923ee3bdde2f1d74**

Documento generado en 21/02/2022 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 262
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00267 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Clara Isabel Valencia Muñoz
Demandada:	Juan Sebastián Idárraga Tabares
Asunto:	Notificación por conducta concluyente

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, contentivo del poder otorgado, en consecuencia, se tendrá por notificada la parte demandada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada CAMILA BARRERO OSORNO, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.037'633.786 y Tarjeta Profesional 296.150 del C. S. de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3711ec1d99376add9e16f45b5bd648fc003bb47e38e8150ca4857cb85969cb69**

Documento generado en 21/02/2022 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0258
DEMANDANTE	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO	053763184001-2021-00330-00
ASUNTO	INCORPORA. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada y se reconoce personería para actuar en su representación a la abogada LUZ PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ portadora de la T.P. 206.301 del CSJ, en los términos del poder conferido.

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que realiza a la señora ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ, a las cuales se les dará el respectivo trámite, una vez vencido el traslado de la demandada, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6bee7c534c025d259488691e16409d264841861230a262b4367fdeb6141a18**

Documento generado en 21/02/2022 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0259
DEMANDANTE	FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA
DEMANDADO	YULIANA RIOS MARULANDA
PROCESO	VERBAL DE DIVORCIO
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00359-00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente la constancia de envió a la demandada Yuliana Ríos Marulanda, al dirección física autorizada informada en el escrito de demanda, enviada el día 16 de febrero de 2022. Previo a tenerla en cuenta, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de entrega efectiva y recibido de la misma, para el fin de contabilizar los términos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d688b8068f104215d0f1e406342bf24db06113cbf4bbb3dbb6340bd0c93cc859**

Documento generado en 21/02/2022 05:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

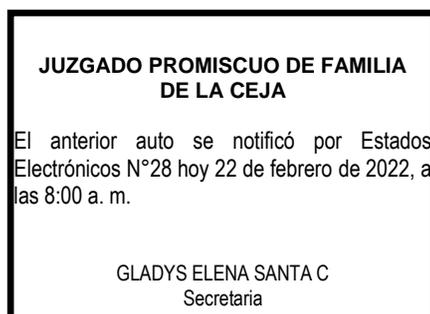
La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0249
DEMANDANTE	MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2021-00344-00
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD

Visto el memorial que antecede, en donde el vocero judicial de la parte demandante solicita la modificación de la caución fijada en la suma de \$96.000.000, a efectos de decretar la medida cautelar deprecada; teniendo en cuenta que la fijación de la cuantía de las pretensiones en el escrito de demanda se incluyó el ciento por ciento del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-36853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, cuando en la realidad la demandada solo ostenta el derecho de dominio en una proporción del cincuenta por ciento, lo que modifica la cuantía de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000) a TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$318.228.337).

Dicho argumento resulta plausible para el despacho, pues aunado al dicho del abogado se tiene en cuenta la prueba obrante en el expediente (certificado de tradición y libertad 017-36853), en donde consta el porcentaje de propiedad de la demandada sobre el referido inmueble, por lo que se accede a la solicitud del mandatario de la parte actora.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se fija la caución por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA YA SIETE PESOS (\$63.657.667), previa al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c22d7969c7f46b757fb5e6a4395a45ce615e3d88329916c9d2ce88d2bef1f**
Documento generado en 21/02/2022 05:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0254
DEMANDANTE	KAREN LILIANA RÍOS PÉREZ
DEMANDADO	MARÍA CLARA CALLE RÍOS y JUAN FELIPE CALLE ÁLVAREZ como HEREDEROS DETERMINADOS y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ESTEBAN CALLE GRISALES
PROCESO	VERBAL - UMH
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00026-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por KAREN LILIANA RÍOS PÉREZ en contra MARÍA CLARA CALLE RÍOS y JUAN FELIPE CALLE ÁLVAREZ como HEREDEROS DETERMINADOS y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ESTEBAN CALLE GRISALES.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a MARÍA CLARA CALLE RÍOS y JUAN FELIPE CALLE ÁLVAREZ como HEREDEROS DETERMINADOS y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ESTEBAN CALLE GRISALES, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de JUAN ESTEBAN CALLE GRISALES en los términos del art.108 del CGP y del art. 10 del Decreto 806 de 2020 en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría realícese el emplazamiento.

QUINTO: Previa a decretar las medidas cautelares pretendidas, se requiere a la parte actora para que informe al despacho la cuantía de sus pretensiones, la cual se precisa para fijar la caución que precede a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2364ca2a30f63e0afcd4cb77ea6ce1aa7422eadda2ea64a05ab4c60d9574be66**

Documento generado en 21/02/2022 05:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0263
EJECUTANTE	MÓNICA JOHANA BOTERO TABARES por D.A.M.B
EJECUTADO	JOSÉ NELSON MARTÍNEZ OROZCO
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2022-00040-00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá adecuar el aumento de las cuotas alimentarias anuales, en el porcentaje que fue estipulado en el acuerdo, pues lo solicitado no se ajusta al incremento anual señalado por el gobierno nacional.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 28 de hoy 22 de febrero
de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C.
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5519843cf7b05269600a2672f48e371037618e591fd1cdb90046544c3e95186b**

Documento generado en 21/02/2022 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>